

**SESIÓN PÚBLICA VIRTUAL DEL PLENO  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN  
3 DE DICIEMBRE DE 2020  
ACTA NO. TEEM-SGA-029/2020**

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - (Golpe de mallet) Buenas días tengan todas y todos, siendo las **once horas** con cincuenta y tres **minutos** del día tres de diciembre del año dos mil veinte, da inicio la sesión pública virtual del **Tribunal Electoral del Estado de Michoacán**, convocada para esta fecha. -----

Secretaria, por favor, dé cuenta con las formalidades correspondientes para el desarrollo de la presente sesión. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** - Con gusto Magistrada Presidenta. ----

De acuerdo con el artículo 14 fracciones (décima y décima primera) del Reglamento Interno de este Tribunal, doy fe que en la pantalla que tengo frente a mí, se encuentran presentes cinco personas que concuerdan sus rasgos físicos, sin grado de error, con las Magistradas y Magistrados que conforman el Pleno de este Tribunal.

Por ello, y a fin de verificar el quórum legal para sesionar, me permito realizar el pase de lista correspondiente: -----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.**- Presente, Secretaria-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** - Gracias.-----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.** – Presente.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** - Gracias.-----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.**- Presente-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** - Gracias.-----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.**- Presente -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** - Gracias.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.**- Presente-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** - Gracias, Presidenta, le informo que se encuentran presentes, de manera remota y en tiempo real los **cinco** integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán plenamente válidas.-----

Es importante destacar que el desarrollo de la presente sesión pública, bajo la modalidad en que se practica, se fundamenta en los **Acuerdos Plenarios de 17 y 19 de marzo; 17 de abril y 14 de mayo**, así como en el Acuerdo Administrativo de Presidencia de **30 de marzo**, todos de este año, los cuales fueron emitidos en atención a la contingencia que se vive en todo el país, y con el propósito de reducir el riesgo de contagio entre el personal de este Tribunal y los justiciables.-----

Acuerdos que han sido hechos del conocimiento de la ciudadanía a través de los estrados de este Tribunal y del Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, así como la página de internet. -----

Bajo este tenor, el orden del día propuesto es el siguiente:-----

**Primero.** Dispensa de la lectura del acta de sesión de Pleno número TEEM-SGA-028/2020, celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

**Segundo.** Aprobación del contenido del acta de sesión de Pleno número TEEM-SGA-028/2020, celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

**Tercero.** Proyectos de Acuerdos Administrativos del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán por los que se aprueban los siguientes documentos normativos, previamente analizados y discutidos en reuniones internas virtuales de Pleno de dieciocho, veinticinco y treinta de noviembre del año en curso:

1. Manual de Organización del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.
2. Manual de Perfil de Puestos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.
3. Lineamientos para el uso y control del parque vehicular y asignación de combustible del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.
4. Lineamientos de Viáticos y Gastos de Traslado del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

**Cuarto.** Proyecto de Acuerdo Plenario de Requerimiento de Cumplimiento de Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-008/2020**, promovido por Guadalupe Camey Ortiz contra actos del Presidente, Secretario y Tesorero del Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán. **Magistrada Ponente:** Yurisha Andrade Morales.

**Quinto.** Proyecto de Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-048/2020**, promovido por María del Consuelo Salazar Pérez y otra contra actos del Ayuntamiento de Briseñas, Michoacán y otros. **Magistrada Ponente:** Alma Rosa Bahena Villalobos.

**Sexto.** Proyecto de Sentencia del Recurso de Apelación **TEEM-RAP-004/2020**, promovido por el Partido Encuentro Solidario contra actos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. **Magistrado Ponente:** José René Olivos Campos.

**Séptimo.** Proyecto de Sentencia de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-058/2020 y TEEM-JDC-059/2020 Acumulados**, promovidos por María Evelia Ramírez Sánchez, Adalberto Huape Hernández y otros contra actos de la Comisión Especial Electoral Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán y otros. **Magistrado Ponente:** José René Olivos Campos.

**Octavo.** Proyecto de Sentencia de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-060/2020 y TEEM-JDC-061/2020 Acumulados**, promovido por Juan Carlos Velázquez Hernández y otro contra actos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional. **Magistrado Ponente:** Salvador Alejandro Pérez Contreras.

**Noveno.** Propuesta y en su caso, designación y toma de protesta de la Licenciada Lizbeth Alegre Álvarez, como Actuaría adscrita a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Presidenta, Magistradas, Magistrados, son los asuntos enlistados para la presente sesión pública. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Muchas gracias Secretaria. -----

Magistradas, Magistrados, está a su consideración la propuesta de orden del día por si alguien desea hacer alguna intervención. ¿Hay alguna intervención?

Si no hay intervenciones, por favor, Secretaria de cuenta del retiro, de la solicitud de retiro del punto noveno del orden del día.

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** - Sí, Magistrada, Magistrada, este, este se toma la votación del orden del día señalado con el retiro del punto de del punto noveno, este, y en ese sentido tomaré la votación correspondiente.

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.**- A favor. -----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.** - A favor. -----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.** - De acuerdo. -----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.** - Conforme. ----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - A favor. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** - Magistrada Presidenta, le informo que el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos con el retiro del punto noveno del orden del día. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.**- Gracias, Secretaria, por favor continúe con el orden del día. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** - Con su autorización Magistrada Presidenta. El primer punto del orden del día corresponde a la **dispensa de la lectura del acta de sesión de Pleno número TEEM-SGA-028/2020, celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil veinte**, previamente circulada.

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Gracias, Secretaria. -----

Magistradas, Magistrados, está a su consideración la propuesta. ¿Alguna intervención? -----

Si no hay intervenciones, Secretaria, por favor, tome la votación respecto a la dispensa de la lectura del acta. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** - Con gusto, Magistrada Presidenta. ---

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.**- A favor. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** - Gracias. -----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.** - A favor -----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.** - Conforme. -----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.** - De acuerdo. ---

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - A favor.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** - Magistrada Presidenta, le informo que la dispensa de la lectura de las actas en mención, fue aprobada por unanimidad.---

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Gracias, Secretaria por favor continúe con el desarrollo de la sesión.

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Con su autorización Presidenta. El segundo punto del orden del día, corresponde a la aprobación del contenido del acta de sesión de Pleno número TEEM-SGA-028/2020, celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Gracias, Secretaria. -----

Magistradas, Magistrados, está a su consideración la propuesta.

Sí, Magistrado Olivos, adelante. -----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Gracias, Presidenta.-----

Remití algunas consideraciones y pido que se agreguen al acta correspondiente. Es cuanto, gracias.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Gracias, Magistrado Olivos ¿Alguien más? Sí, Magistrada Bahena, adelante.-----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.-** Igualmente que el Magistrado José René, únicamente errores de forma que considero sea pertinente incorporar con por lo cual pido que se considere. Gracias. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Gracias, Magistrada. ¿Alguien más? -----

Al agotarse las intervenciones, Secretaria, por favor, tome la votación correspondiente. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** – Sí, con gusto, Magistrada Presidenta.

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.-** A favor. -----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.** - A favor-----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.** - De acuerdo.-----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.** - Conforme. ----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - A favor.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Magistrada Presidenta, le informo que el contenido del acta sometida a la aprobación del Pleno, fue aprobado por unanimidad de votos con las precisiones señaladas por la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos y el Magistrado José René Olivos Campos.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Gracias, Secretaria, por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** - Con su autorización Magistrada Presidenta. El tercer punto del orden del día corresponde a los Proyectos de Acuerdos Administrativos del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán por los que se aprueban los siguientes documentos normativos, previamente analizados y discutidos en reuniones internas virtuales de Pleno de dieciocho, veinticinco y treinta de noviembre del año en curso: -----

1. Manual de Organización del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. ----
2. Manual de Perfil de Puestos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.
3. Lineamientos para el uso y control del parque vehicular y asignación de combustible del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. -----
4. Lineamientos de Viáticos y Gastos de Traslado del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Gracias Secretaria. -----

Magistradas, Magistrados, a su consideración los proyectos de acuerdos administrativos para aprobar los manuales y lineamientos con los que acaba de dar cuenta la Secretaria. -----

¿Alguien desea hacer uso de la voz? Sí, Magistrado Pérez. Adelante.-----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.** - Sí, gracias, Presidenta. -----

Muy breve nada más para hacer alusión a que estos manuales y lineamientos con los que ya se estuvo trabajando en distintas sesiones internas. -----

Considero que se da un paso importante en el tema administrativo que se actualizan a los que ya algunos se tenían, otros que faltaban y que conforme se va avanzando creo que importante es establecer el hecho de que estos lineamientos y manuales, pues no son definitivos. Finalmente, tendrán en su momento en su oportunidad de ajustarse a situaciones particulares propias del marco normativo que seguramente tendrá que revisarse de manera interna como es nuestro propio Reglamento Interno del Tribunal, así como también nuevas disposiciones presupuestales, que incluso también se tendrán que determinar, atendiendo a el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

Así es que creo que es un primer paso importante el que, precisamente, el tener, contar con estos manuales y lineamientos y que incluso, atendiendo a lo que establece el propio, la propia Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana con la última reforma que se hizo a la propia Ley por parte del Congreso del Estado el veintinueve de mayo de este año. -----

Tenemos ahí también el tema de la transparencia donde de igual, de la misma manera establecen nuevos parámetros a efectos de establecer nuevas reglas que también serán atendidas en su oportunidad a efecto de que estos documentos sigan perfeccionando, adecuado a las necesidades propias del Tribunal y del personal mismo que con el que se cuenta hasta el momento. Será cuanto, es cuanto, Presidenta, muchas gracias. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Muy amable, Magistrado ¿alguna otra intervención? Sí, Magistrado Olivos, adelante.-----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.** - Muchas gracias, Presidenta. -----

Yo creo que estos manuales vienen a establecer una regulación interna de relevancia importante para el Tribunal Electoral. -----

Si bien se han aprobado en el transcurso desde dos mil catorce distintos acuerdos para regular algunos aspectos administrativos que han permitido tener una regulación de las estructuras de los procedimientos de las distintas formas en qué hay que ejercer el recurso. Estos manuales, desde luego, vienen a compilar de alguna parte estos medios y a su vez permiten también fortalecer de manera decisiva una regulación más precisa en cada uno de ellos, por una parte.-----

Por otra, parte también, se advierte que esto, bueno obviamente que las regulaciones siempre están cambiándose. Acabamos de tener una reforma en materia electoral, tanto del Código, como la Ley de Justicia y creo que esto también tiene que irse ajustando estos manuales. -----

Las atribuciones en distintas áreas y sin duda habrá áreas que todavía aun y cuando estamos considerándolas todavía se requiere alguna normativa legal para que se lleven a establecer hasta el precepto. Y esto, sin duda, pues viene a construir y a fortalecer a una institución como la nuestra y creo yo que se ha dado un paso trascendental en nuestro ámbito de trabajo.-----

Es cuanto presidenta. Muchas gracias. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Muchas gracias, Magistrado. ¿Alguna otra intervención? -----

Sí, Magistrada Bahena, adelante. -----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.-** Gracias, Presidenta, pues yo quiero reconocer el liderazgo y el trabajo para pues tener estos manuales y estos lineamientos, sin embargo también quisiera aprovechar para referir que, bueno, en temas que ya lo hemos visto para la práctica considero que sí será importante dejar manifiesto y constancia de que alguno de los requisitos que se establecen para el manual de los perfiles del personal al servicio del Tribunal del Electoral del Estado, los considero excesivos, sin embargo, bueno pues hacen remisión al artículo 68 del Código Electoral, también en su momento creo que podemos hacer pues un llamado o una pues información al Congreso del Estado porque pues para todos los perfiles generalmente nos piden que tengan los mismos el mismo perfil para ocupar el cargo de Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado que está contenido en el artículo 68 del Código Electoral en donde, desde mi punto de vista particular, son desproporcionados porque bueno, cada una de las áreas del Tribunal son sumamente importantes, sin embargo creo que realizan trabajos diversos y que para cada uno de estos, pues el hecho de que cumplan con la idoneidad para el trabajo que van a realizar pues no implica que necesariamente tengan que ser tan elevados como para ser el Secretario General de Acuerdos que es el puesto más importante en el área administrativa con la que cuenta el Tribunal Electoral del Estado y en términos generales manifestar mi respaldo, mi reconocimiento y mi apoyo para probar los mismo y que en el momento oportuno pues también nos demos a la tarea de revisar nuestro propio reglamento para tratar de hacerlo más acorde a las necesidades que tenga el Tribunal que sea en aras de garantizar una eficiencia en el trabajo, pero que no impliquen requisitos desproporcionados. -----

Felicidades a todos, felicidades, Presidenta y cuenta con mi respaldo en este momento. Gracias. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Muchas gracias, Magistrada Bahena. ¿Alguna otra intervención? -----

Bueno, si me lo permiten.-----

Atendiendo a las facultades reglamentarias que tiene el Pleno de este Tribunal establecidas en los numerales 64 fracción IV de nuestro Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y el artículo 6 fracción IV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, para expedir el reglamento interno y los demás acuerdos necesarios para el debido funcionamiento del órgano jurisdiccional, se propone la aprobación del Manual de Organización del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el cual contempla la estructura orgánica autorizada, el organigrama y las funciones de las Unidades Administrativas y Jurisdiccionales que integran este Tribunal, a fin de dar certeza legal a sus actos y funcionamiento, en coadyuvancia a la mejora de su desempeño y cumplimiento a las atribuciones conferidas. -----

Asimismo, se propone el Manual de Perfil de Puestos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; mismo que tiene la finalidad de normar la estructura organizacional del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y está dirigido a todo el personal para que conozca con exactitud y precisión el perfil que debe de poseer, con el objeto de que realice sus actividades con eficiencia, permitiendo de esta manera alcanzar la excelencia en las actividades desarrolladas, estableciendo el Nombre del Puesto, Unidad de adscripción, Nivel Tabular, funciones, perfil, conocimientos y/o habilidades, escolaridad y experiencia laboral previa, requeridas para el desempeño de las labores que atañen a cada una de las categorías de los puestos enunciados, para coadyuvar y orientar respecto de su asignación. -----

En cuanto a los Lineamientos para el Uso y Control del Parque Vehicular y Asignación de Combustible del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es un instrumento que tiene como finalidad establecer las directrices para regular el control, uso y mantenimiento del parque vehicular, así como la asignación de combustible para los vehículos utilizados en el desempeño de las funciones propias del Tribunal.

Y, finalmente, con apego a criterios de austeridad y racionalidad en el uso de los recursos, se pone a consideración del Pleno los Lineamientos de Viáticos y Gastos de Traslado del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, los cuales tienen la finalidad de regular de manera homogénea la solicitud, ministración y comprobación de los viáticos y los gastos de traslado, para que el personal activo de este órgano jurisdiccional y que cumpla con el desarrollo de las funciones que le son encomendadas fuera de su centro de trabajo, así como los documentos a los que debe apegarse el personal adscrito a este órgano autónomo. -----

También quiero hacer un reconocimiento y un agradecimiento a mis compañeros magistrados por dar acompañamiento y lograr que estos manuales y estos lineamientos se hayan logrado aprobar, ya que nuestro órgano jurisdiccional no contaba con los mismos y también comentar que estamos trabajando en otros cuatro manuales y lineamientos para el buen funcionamiento y organización de nuestro órgano jurisdiccional.-----

Así mismo, quiero agradecer a la Secretaria de Administración todo el desempeño que ha realizado, el apoyo y sobre todo la propuesta y la disposición para poder hacer posible que estos manuales y lineamientos se estén aprobando. Muchas gracias. -----

¿Alguna otra intervención?-----

Al agotarse las intervenciones, Secretaria, por favor, tome la votación correspondiente. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** - Con mucho gusto, Magistrada Presidenta.

Magistradas, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban los Proyectos de Acuerdos Administrativos por medio de los cuales se aprueban:

1. El Manual de Organización del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.
2. El Manual de Perfil de Puestos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.
3. Los Lineamientos para el uso y control del parque vehicular y asignación de combustible del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y;
4. Los Lineamientos de Viáticos y Gastos de Traslado del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.**- A favor. -----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.** - A favor-----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.** - De acuerdo.-----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.** - Conforme. ----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - A favor.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**- Magistrada Presidenta, le informo que los manuales y lineamientos materia del presente punto del orden del día fueron aprobados por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** – Muchas gracias Secretaria por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**- Con su autorización, Magistrada Presidenta. El **cuarto** punto del orden del día corresponde al Proyecto de Acuerdo Plenario de Requerimiento de Cumplimiento de Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-008/2020**, promovido por Guadalupe Camey Ortiz contra actos del Presidente, Secretario y Tesorero del Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán. **Magistrada Ponente:** Yurisha Andrade Morales. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.**- Secretaria por favor dé la cuenta del proyecto.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**- Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto de acuerdo plenario que requiere el cumplimiento de la sentencia del juicio TEEM-JDC-008/2020, promovido por Guadalupe Camey Ortiz, en su carácter de Regidora, contra actos del Presidente, Secretario y Tesorero del Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán.-----

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone requerir a las autoridades responsables, el cumplimiento de la sentencia dictada dentro del presente Juicio Ciudadano el veintiuno de mayo del presente año, ello en atención a que si bien, por una parte, en la determinación adoptada por este Tribunal, se concedió el plazo de 08 días hábiles, contados a partir a partir del día siguiente en que le fuera notificada dicha sentencia, para el efecto de que se entregara la totalidad de la documentación e información solicitada por la promovente, también cierto es, que por una parte, se estableció, que para estar en condiciones de computar el plazo se **requirió** a las autoridades responsables informaran, si como medida emergente

ese Ayuntamiento había adoptado la suspensión de actividades, pues de ser el caso, comenzaría a partir de la reanudación de las labores. -----

En este sentido, las autoridades responsables, informaron que en efecto se habían suspendido las labores, y en siete ocasiones más informaron sobre la prórroga del plazo para su reanudación.-----

No obstante tales señalamientos, se considera oportuno requerirles sobre el cumplimiento de la sentencia emitida, pues de los propios documentos remitidos se advierte que a la fecha, han atendido actividades esenciales, así como requerimientos de diversas autoridades, por lo que el acatamiento de la sentencia se debe considerar como tal, además de ser un hecho notorio y conocido que la pandemia generada a causa del virus COVID-19, aún persiste en el Estado, por lo que a efecto de no dilatar y retardar la impartición de la justicia se considera necesario que el cómputo del plazo de los ocho días concedidos, comience a partir del día siguiente de la notificación que se haga del acuerdo plenario respectivo, bajo el apercibimiento que de no realizarlo en la forma y términos precisados, se harán acreedores a la medida de apremio establecido en la fracción I del artículo 44 de la Ley de Justicia Electoral, consistente en una multa de hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. -----

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** Muchas Gracias Secretaria. -----

Magistradas, Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta.-----

Sí, Magistrada Bahena, adelante. -----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** - Gracias, Presidenta. Con el debido respeto para usted que nos presenta este proyecto manifiesto en primer momento que tomé en cuenta los efectos y los resolutive de la sentencia primigenia, de la cual se deriva, precisamente esta actuación jurisdiccional, así como las consideraciones del proyecto de acuerdo que hoy se nos presentan. No comparto los puntos de acuerdo que se ponen a consideración toda vez que, desde mi perspectiva, en realidad se trata de un incidente oficioso de aclaración de nuestra propia sentencia, ello es así puesto que la cuestión que se define es el momento o término a partir del cual debe de comenzar el cómputo del plazo de los ocho días que se dejó abierto por parte de nosotros en la sentencia primigenia y estos ocho días hábiles establecen, entonces, a partir de qué momento debe comenzar que se considera sentencia primigenia para que la responsable diera cumplimiento a la determinación de este Tribunal.-----

Por lo tanto, desde mi óptica, los puntos de acuerdo y en su caso los resolutive tendrían que ser en el sentido siguiente: -----

Primero, en aclarar la sentencia emitida el veintiuno de mayo de dos mil veinte respecto al término, a partir del cual debe computarse el plazo de los ocho días hábiles concedidos a las responsables para el total y debido cumplimiento de la referida sentencia, precisamente en el contexto de la pandemia, por supuesto, considerándolo.-----

Y segundo, precisar que el plazo precisado en el efecto 1.7.1 de la sentencia principal empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación de la resolución que se propone. -----



Con base en lo anterior, me aparto de estos puntos de acuerdo que se ponen a nuestra consideración y dependiendo del sentido de la votación general, me reservaría mi derecho de emitir el respectivo voto particular, gracias. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Muy amable, Magistrada. ¿Alguna otra intervención? ¿Alguien desea hacer uso de la voz? -----

Sí, sí, Magistrado Olivos, adelante. -----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Gracias, Presidenta. -----

El proyecto con que se ha dado cuenta por parte de la Secretaria General de Acuerdos y que somete a consideración la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade comparto el acuerdo en el que se tiene a la responsable por incumpliendo la sentencia que se emitió el en el juicio el veintiuno de mayo. Ya han transcurrido más de seis meses. -----

Si bien, se ha informado con diferentes oficios que se ha prolongado la suspensión y términos legales, también han hecho del conocimiento que esa suspensión tiene las excepciones con las actividades esenciales, mediante un oficio el PMP/1000/2020 del veinticuatro de noviembre informaron que dentro de las actividades consideradas como esenciales se encuentran aquellas relacionadas con la atención de los requerimientos de las autoridades competentes, como lo es, en este caso, el cumplimiento de las sentencias. -----

A través del oficio citado con el número anterior informaron también que todas las direcciones y la Secretaria Municipal, se encuentra laborando de manera esencial, rotativa y alterna. De todo ello se puede concluir que desde la emisión de la sentencia y una vez que la misma ya fue notificada se encontraban en condiciones de atender lo ordenado al tratarse el cumplimiento de una actividad considerada como esencial, por lo que al encontrarse acreditado en autos que no se ha desplegado ninguna acción a fin de atender lo ordenado, lo procedente es declarar el cumplimiento de la sentencia conceder un término para que den cumplimiento de la misma y dejar subsistente el apercibimiento que se está haciendo. -----

Yo por esas razones comparto la, el cumplimiento que se está poniendo en consideración. -----

Es cuanto Presidenta. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Muy amable, Magistrado Olivo. ¿Alguna otra intervención? -----

Bueno, si me lo permiten. -----

En el proyecto que someto a su amable consideración, se propone requerir a las autoridades responsables a efecto que den cabal cumplimiento a los efectos dictados en la sentencia emitida el veintiuno de mayo del año en curso. -----

Lo anterior, porque en la propia determinación adoptada por este Pleno se estimó tomar en consideración las medidas emergentes, que en su caso fueran tomadas por el Ayuntamiento de Pátzcuaro derivadas de la pandemia COVID-19; tal como la suspensión y la prórroga de plazos y términos legales; situación que en la especie aconteció hasta en siete ocasiones; sin embargo, las propias autoridades han informado que se continúan realizando actividades esenciales y de manera escalonada. -----

En virtud de esto, es que en cumplimiento a la obligación de este Tribunal de remover los obstáculos que a la fecha han impedido el cumplimiento de la sentencia emitida

y a fin de garantizar la administración de la justicia y tutela jurisdiccional contenida en el artículo 17 de nuestra Constitución Federal, en el proyecto de acuerdo se estima que el cómputo del plazo para requerir a las responsables a efecto de que cumplan con la resolución, se debe comenzar a contar, al día siguiente de la notificación de este acuerdo, pues es un hecho conocido que la pandemia continuará más tiempo; lo que no puede continuar retrasando la impartición de justicia. -----

Además, se propone que, en caso de no cumplir en el plazo concedido, se harán acreedores de la multa prevista en la fracción I del artículo 44 de la Ley de Justicia Electoral, esto como media de apremio para hacer cumplir las determinaciones que sean adoptadas por este Órgano Jurisdiccional. -----

Es cuanto.-----

¿Alguien desea hacer alguna otra intervención?-----

Al agotarse las intervenciones, Secretaria, le pido por favor, tome la votación correspondiente -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Con mucho gusto, Magistrada Presidenta.-----

Magistradas, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto del que se les ha dado cuenta.-----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.-** En contra por los argumentos previamente referidos. -----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. -** A favor. -----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS. -** De acuerdo.-----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. -** Conforme con la ponencia.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. -** Es mi propuesta.

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. -** Presidenta, le informo que el proyecto ha sido aprobado por mayoría de votos con el voto en contra de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos quien se reserva formular el voto particular correspondiente.

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. -** Muy amable, Secretaria, en consecuencia, en el juicio ciudadano TEEM-JDC-008/2020, este Pleno resuelve: -----

***PRIMERO.** Se ordena a las autoridades responsables, perdón, Presidente, Secretario y Tesorero del Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán, den cabal cumplimiento a la sentencia dictada el veintiuno de mayo, en el presente Juicio Ciudadano, en los términos establecidos en el presente.*

***SEGUNDO.** Lo anterior, bajo apercibimiento que, de no cumplir, se les aplicará la medida de apremio establecida en la fracción I del artículo 44 de la Ley de Justicia Electoral.*-----

Secretaria, por favor, continúe con el desarrollo de la sesión.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Con su autorización Magistrada Presidenta. El quinto punto del orden del día corresponde al Proyecto de Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

TEEM-JDC-048/2020, promovido por María del Consuelo Salazar Pérez y otra contra actos del Ayuntamiento de Briseñas, Michoacán y otros. Magistrada Ponente: Alma Rosa Bahena Villalobos. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Gracias, Secretaria, por favor dé la cuenta del proyecto. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-48/2020, presentado por María del Consuelo Salazar Pérez y Claudia Verónica Velázquez Briseño en cuanto Ex Regidoras del Ayuntamiento de Briseñas, Michoacán, por el pago de los aguinaldos del año dos mil quince, medio de impugnación que fue remitido a este órgano jurisdiccional por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado. -----

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, al advertirse que se actualiza la fracción III, del artículo 11, de la *Ley de Justicia Electoral*, por haberse interpuesto el medio de impugnación respectivo fuera de los plazos señalados por la ley. -----

La presentación de la demanda fue el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, fecha en la que regía el criterio consistente en que los tribunales electorales contaban con la competencia para conocer asuntos relacionados con el pago de remuneraciones reclamadas por servidores públicos, aun cuando no se encontraran en el desempeño de su cargo, dentro de un plazo de un año contado a partir de la fecha de conclusión del cargo correspondiente. -----

Esto de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 22/2014, de rubro: "DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)", misma que fue interrumpida mediante Acuerdo General 2/2018. -----

Aunado a lo anterior, conforme a la ultraactividad de la ley y tomando en consideración la jurisprudencia 1/2019, de rubro: "INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR. SU ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN", se considera que la interrupción de la jurisprudencia no debe privar al justiciable de la posibilidad de continuar en una instancia ya iniciada, como lo es en el presente caso, que el medio de defensa ya había entrado en la jurisdicción de órganos impartidores de justicia.

En el caso concreto, las actoras ostentan que fueron Regidoras del *Ayuntamiento*, tal como lo acreditan con las copias de las constancias de mayoría y validez emitidas por el Instituto Electoral de Michoacán, para el periodo del 01 de enero de 2012 al 31 de agosto de 2015. -----

Constancias de mérito, que aun y cuando constituyen documental privada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, fracción IV, de la *Ley de Justicia Electoral*, hacen prueba plena con los demás elementos que obran en el expediente y al no haber sido controvertidas por ninguna autoridad, de lo que se desprende que la presentación del medio de impugnación es extemporánea, pues el término para demandar el pago de dietas y retribuciones adeudadas, a la presentación de la demanda transcurrieron 112 días de diferencia. -----

Lo anterior, sin que esto contravenga la garantía de tutela jurisdiccional efectiva, correlativa con el derecho fundamental del acceso a la impartición de justicia. -----

Por lo que, con base en lo antes expuesto y en virtud de que las actoras no promovieron el juicio, dentro del plazo de un año, permitido en la jurisprudencia vigente en aquel momento para ello, este órgano jurisdiccional llega a la conclusión de que lo procedente es desecharlo de plano al no haberse admitido y tener por actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 11, de la *Ley de Justicia Electoral*. -----

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Muchas gracias, Secretaria. Magistradas, Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta. ¿Alguien desea hacer uso de la voz? Muy bien, al no existir intervenciones, Secretaria, por favor, tome la votación correspondiente. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. -** Con gusto, Magistrada Presidenta. ---

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Permítame que la Magistrada Bahena está solicitando el uso de la voz. Adelante, Magistrada. -----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. -** Gracias, Presidenta. -----

Quisiera comentar antes de proceder a la votación, comentar que en el proyecto que pongo a la amable consideración de este Pleno que se toma en cuenta el principio de la ultra-actividad de la Ley y que se interpreta de conformidad con la jurisprudencia 1/2019 de rubro interrupción de la jurisprudencia de la Sala Superior su ámbito temporal de aplicación que considera que la interrupción de la jurisprudencia no debe privar al justiciable, en este caso a las justiciables, de la positividad de continuar con una instancia ya iniciada. Esto es que las actoras promovieron un juicio para reclamar ciertas prestaciones que consideraron que tenían a favor respecto del ayuntamiento referido y que, pues si bien hubo un cambio de situación, o es este caso de criterio, al momento de la presentación de su juicio ciudadano, ellas se encontraban amparadas bajo este nuevo criterio. Lo que nos permite aplicar la jurisprudencia 22/2014 de rubro DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADA A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS, aun cuando fue interrumpida mediante acuerdo general número 2/2018 de la Sala Superior. Esto en virtud de que en el presente caso el medio de defensa ya había entrado en la jurisdicción de los órganos impartidores de justicia en donde, además, vimos que fue una cadena impugnativa muy largo que transitó tanto por instancias laborales, como administrativas para finalmente caer pues en el ámbito competencia de nuestro Tribunal Electoral.

Cuando estas actoras iniciaron la cadena impugnativa, es decir, el veintiuno de diciembre del año dos mil dieciséis. Veamos estamos hasta el dos mil dieciocho, de manera que toda esta dilación no es atribuible al Tribunal, ya que como lo referí previamente, fue una reenvió de asunto del asunto a diferentes instancias competenciales. -----

De manera que en esa fecha regía el criterio consistente en que los tribunales electorales contaban con la competencia para conocer asuntos relacionados con el pago de remuneraciones reclamadas por, en este caso las servidoras públicas. Sin embargo, las actoras sustentan que fueron regidoras del Ayuntamiento de Briseñas, tal como lo acreditan con las copias de las constancias de mayoreo y validez emitidas por el Instituto Electoral de Michoacán para el periodo del primero de enero del dos mil doce al treinta y uno de agosto del dos mil quince, mismas que hacen prueba



plena los demás elementos que obran en el expediente, pues del término para demandar al pago de dietas y retribuciones adeudas a la presentación de la demanda, transcurrieron ciento doce días de diferencia. -----

Por lo cual se propone desechar estos juicios ciudadanos de pleno al actualizar la causal de improcedencia prevista en la fracción tercera del artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado. -----

Es cuanto. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Muchas gracias, Magistrada. ¿Alguna otra intervención? No. Al no existir más intervenciones, Secretaria, por favor, tome la votación. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** - Con gusto, Magistrada Presidenta. Magistradas, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de **sentencia** del que se les ha dado cuenta. -----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** - Es mi consulta. -----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.** - A favor. -----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.** - De acuerdo. -----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.** - De acuerdo con la propuesta. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - A favor.

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** - Presidenta, le informo que el proyecto de sentencia fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno. ---

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - En consecuencia, en el juicio ciudadano TEEM-JDC-048/2020, este Pleno resuelve:

***ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida por María del Consuelo Salazar Pérez y Claudia Berenice Velasco Briseño, por las consideraciones expuestas. -----*

Secretaria por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**- Con su autorización Magistrada Presidenta. El **sexto** punto del orden del día corresponde al Proyecto de Sentencia del Recurso de Apelación **TEEM-RAP-004/2020**, promovido por el Partido Encuentro Solidario contra actos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. **Magistrado Ponente:** José René Olivos Campos. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.**- Secretaria por favor dé la cuenta del proyecto. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** - Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. -----

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación TEEM-RAP-004/2020, promovido por el Partido Encuentro Solidario a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a fin de controvertir el acuerdo IEM-CG-60/2020, del Consejo General del referido Instituto, por el que se aprueban los lineamientos y acciones afirmativas para el cumplimiento

del principio de paridad de género en la postulación de candidatas a cargos de elección popular en el Estado de Michoacán, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven.-----

En el proyecto que se pone a su consideración, una vez superados los requisitos de procedencia, se propone declarar como **inoperantes** los agravios que hace valer el partido político apelante, en los que expone que la autoridad responsable realizó conductas que no son exclusivas, perdón conductas que son exclusivas del Poder Legislativo y, además, que no cuenta con atribuciones que le permitan legislar, al tratarse de afirmaciones genéricas y subjetivas, pues omite señalar cuál o cuáles son los actos con los que, desde su consideración, la responsable excedió sus atribuciones, o bien, por qué, a su parecer, se extralimitó en sus facultades con el acuerdo y lineamientos aprobados.-----

Sobre todo, cuando en el acuerdo controvertido la autoridad responsable citó los preceptos legales y expuso los motivos a fin de fundar la competencia con que cuenta para la emisión del mismo, así como su facultad para emitir los lineamientos que se cuestionan, sin que el partido político apelante construyera argumentos en su escrito de demanda con los que combata de manera frontal las consideraciones en que la autoridad responsable sustentó su actuación.-----

De igual forma, se propone declarar como **inoperante** el agravio en el que el partido político actor expone, que el acto impugnado constituye una intromisión a sus estatutos para la designación de los espacios sobre la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado.-----

Se considera así, porque el partido no ofrece argumentos o razonamientos jurídicos con el objeto de demostrar cómo, desde su consideración, con la determinación adoptada se genera la imposición aducida, es decir, no menciona en qué consiste la supuesta imposición que denuncia en el proceso de designación de candidatos.

Pues no basta que se señale de manera genérica en el escrito de demanda, que el acuerdo controvertido constituye una clara intromisión a los estatutos del partido político, para tener por colmada la carga argumentativa con que cuenta, pues para ello es necesario que expusiera argumentos con el fin de atacar lo razonado por la responsable.-----

Así, al resultar **inoperantes** los agravios hechos valer, se propone confirmar el acuerdo impugnado.-----

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Muy amable Secretaria.-----

Magistradas, Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta. Sí, Magistrada Bahena, adelante.-----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.-** Gracias, Presidenta. Deseo manifestar en términos generales que coincido con lo determinado en la sentencia en el presente recurso de apelación en el sentido de que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán cuenta con las atribuciones para emitir los lineamientos (inaudible) y acciones afirmativas para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargo de elección popular en el Estado de Michoacán para el proceso electoral ordinario local dos mil veinte dos mil veintiuno y en su caso las elecciones extraordinarias que se deriven y que dicha actuación de la responsable no debe ser considerada como una indebida



intromisión a la vida interna del Partido Encuentro Solidario quien es el que interpone el presente medio de impugnación.-----

Sin embargo, en lo que no comparto es esencialmente en la argumentación que se expone en la parte considerativa, pues contrario a lo que sostiene en el calificativo de inoperantes a los agravios que hace valer el apelante, pues aun en el extremo de sostenerse que adolecieran de una precaria redacción, desde mi perspectiva, resulta procedente suplir las deficiencias en la expresión de los agravios, que al no hacerlo se incurriría en la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán. -----

En los juicios de estricto derecho la parte actora tiene la carga procesal de exponer sus agravios ajustándose a los requisitos relacionados con la figura procesal de la causa de pedir, esto es la causa *petendi*. Los que consisten en primer término un hecho, segundo un razonamiento con el que se explique la ilegalidad del acto impugnado.-----

En consecuencia, los motivos de inconformidad consistente en un verdadero razonamiento independientemente del modelo argumentativo que se utilice, se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable. De modo tal que evidencie esta violación y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas, esto es el hecho y el fundamento.-----

Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin el sustento debido o conclusiones no demostradas, no puede considerarse como un verdadero razonamiento y por ende debe calificarse como inoperante.-----

En el caso de los agravios relacionados con la falta de atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, así como la invasión de la esfera competencial del poder legislativo, estos agravios están identificados en los números 1 y 3, y se analizan estos de forma conjunta. Se analizan y se estudian bajo la tesitura de las facultades reglamentarias. Así mismo, se señala en la sentencia de referencia que no se procede al análisis del tema competencial debido a que resulta importante señalar que del análisis del escrito de demanda no se advierten motivos de disenso dirigidos a cuestionar la falta de competencia por parte de la responsable para emitir el acuerdo controvertido, sino que se centra a manifestar que con la emisión del mismo el Instituto Electoral del Estado realizó acciones que son exclusivas de otra autoridad sin señalar en qué consisten las mismas, consideraciones que no comparte la suscrita. Lo anterior porque previo el análisis de la naturaleza de las facultades reglamentarias otorgadas a la autoridad responsable, se debe decretar si es competente o no por tratarse de un tema preferente y de orden público, ya que dicho postulado ha sido considerado por el Poder Constituyente como un requisito sine qua non o indispensable para la emisión de los actos molestia. Lo anterior ya ha sido un criterio reiterado tanto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como por nuestro máximo órgano jurisdiccional como lo es la Corte.-----

En relación con el segundo a los agravios, hechos valer por el partido recurrente en el que se manifiesta que con la emisión del acto impugnado el organismo público electoral local se entromete en sus estatutos, mismos que constituyen los motivos de disenso que se declaran inoperantes porque no basta que se señale que de manera genérica estos en la, en el escrito de demanda que en el acuerdo controvertido constituye una clara intromisión a los estatutos del partido político y que en el apartado de hechos de la demanda realice solo una transcripción de algunas de las consideraciones sostenidas por la responsable en el acuerdo

controvertido para tener por colmada la carga argumentativa con que cuenta, pues se insiste para ello era necesaria que se expusieran argumentos con el fin de atacar lo razonado por la responsable.-----

A consideración de suscrita, con fundamento en el artículo 33 de la Ley de Justicia y Participación Ciudadana del Estado, se debió implementar la figura procesal de la suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios para el efecto de precisar que la presumible intromisión a los estatutos del partido recurrente debió ser entendida como una indebida intromisión a su vida interna, en términos del artículo 41 párrafo II base primera penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del 34 párrafo segundo de la Ley General de Partidos Políticos. Lo anterior porque en todos los medios de impugnación previstos en la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado que son aplicable la figura procesal de la suplencia en la expresión de los agravios, figura que se inaplicó en el presente caso. Ello es así porque la línea argumentativa de la sentencia en comento se advierten señalamientos respecto a que los agravios hechos valer por el apelante son deficientes por considerarse genéricos y en consecuencia se declararon como inoperantes. Calificativo que la suscrita no comparte toda vez que al no ser un medio de impugnación sobre el que impere el principio de estricto derecho, resulta suficiente que los enjuiciantes expresen como agravio la causa de pedir, o causa petendi consistente en la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado o la resolución referida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas, frente a la norma aplicable, de modo tal que se evidencia la violación; y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas, esto es el hecho y el fundamento.-----

Por lo expuesto es convicción de la suscrita que en primer momento se debió analizar el tema competencial, declarando dicho agravio como infundado, lo anterior porque el Instituto Electoral de Michoacán es el órgano encargado de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el estado y entre una de sus atribuciones de vigilancia es la de verificar que se cumpla con el principio de paridad de género horizontal, vertical y transversal en las solicitudes de registro de candidaturas por todos los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y en lo aplicable las candidaturas independientes la cual se efectuará mediante la implementación de los acuerdos necesarios, esto con fundamento en los artículos 29 y 34 fracciones terceras y vigésima del Código Electoral del Estado de Michoacán. -----

Así mismo, se debió sustanciar las deficiencias de los agravios expuestos, subsanar, perdón, las deficiencias de los agravios expuestos por el partido apelante en relación con la indebida intromisión de sus estatutos para señalar que lo que le genera agravio con la emisión del acto impugnado es que la autoridad responsable se entromete en la postulación de sus candidatos, aspecto que forma parte del régimen interior de los partidos políticos, como se establece en artículo 34 párrafo II inciso D) de la Ley General de Partidos, agravios que se debieron declarar como infundados. Ello es así porque el principio de equidad de género tiene ya un sustento tanto constitucional, convencional y jurisprudencial. Es cuanto.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Gracias, secrete. Gracias, Magistrada Bahena, ¿alguna otra intervención? Sí, Magistrado Olivos, adelante por favor.-----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.** - Muchas gracias, Presidenta Magistradas, Magistrados.-----

Con relación al proyecto que ha dado cuenta la Secretaria General que he puesto a su consideración tan amablemente quisiera mencionar algunos aspectos. -----

En cuanto a la figura jurídica de la suplencia de la deficiencia de la queja, en el proyecto de cuenta se concluye que para que opere esta figura a favor del apelante se requiere que este haga valer, al menos, un principio de concepto de agravio a fin de estar en condiciones de proceder a su estudio. De lo contrario, implicaría hacer una revisión oficiosa del acto controvertido y que el Tribunal Electoral se sustituya en el partido político impugnado, sin que ello por sí mismo implique que para efectuar la suplencia de la deficiencia de la queja en la expresión de los agravios formulados por el actor, era necesario que así lo haya solicitado a este Tribunal pues esa afirmación en ningún momento se realiza en el proyecto que se ha dado cuenta. ----

Por otra parte, previo a emitir un pronunciamiento respecto a los agravios que hace valer el partido político impugnante, se analizan las facultades con que cuentan el Instituto Electoral de Michoacán, en cuanto a autoridad responsable para emitir acuerdos y lineamientos como los que impugna en el recurso de apelación que nos ocupa. -----

En el proyecto se concluye que al tratarse de un organismo público autónomo quien tiene a su cargo la organización, dirección, vigilancia de las elecciones en el estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 fracciones I, II, III y XLI del Código Electoral cuenta con atribuciones para expedir los reglamentos y lineamientos que sean necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones. Con base en lo anterior se concluye que cuenta con competencia para prevenir, atender y erradicar la violencia política por razón de género garantizando el respeto al ejercicio de sus derechos político-electorales de las mujeres y la igualdad sustantiva mediante mecanismos y lineamientos que el propio Instituto diseña para tal efecto como son los que nos ocupa en el caso, facultades sobre las cuales el Instituto Electoral fundó su actuar sin que el partido político actor haya construido argumentos a través de los cuales ataque de manera frontal las mismas limitándose a señalar de manera genérica y subjetiva que la responsable se excedió con sus atribuciones porque desde su consideración realizó acciones que de manera exclusivas corresponden al poder legislativo sin precisar cuál de ellas son o a qué se está refiriendo.-----

Finalmente, en relación al agravio identificado con el número dos, se estima que al igual que el resto de los motivos de disenso, los planteamientos del actor son genéricos, pues el partido se limita a señalar que con la aprobación de acuerdo impugnado se genera una imposición a sus estatutos en la designación de los espacios sobre la postulación de candidaturas a cargo de elección popular, sin mencionar en qué consisten la supuesta imposición denunciada. Es decir, no construye siquiera un principio de agravio a partir del cual el Tribunal Electoral supliendo su deficiencia puede emprender el análisis de cuestión planeada, pues ello habría sido necesario que el partido político actor expusiera, al menos, su causa de pedir sin que lo haya hecho. -----

Así, al resultar ineficaces los agravios formulados en el recurso de apelación con que se ha dado cuenta se propone la confirmación del acuerdo impugnado.-----

Es cuando, Presidenta, muchas gracias.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Muchas gracias, Magistrado Olivos, ¿alguna otra intervención?, ¿no? Muy bien, al agotarse las intervenciones, Secretaria, por favor tome la votación correspondiente.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** - Sí, Magistrada Presidenta, de acuerdo a su a su instrucción, se consulta a los integrantes del Pleno en votación nominal respecto al proyecto de sentencia del que se les ha dado cuenta. -----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** - Con el proyecto y dependiente del sentido del mismo incorporaré mi voto concurrente. Gracias.-----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.** - A favor. -----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.** - Es mi propuesta. -----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.**- Conforme con el proyecto. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - A favor.

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**- Magistrada Presidenta, solo tengo una duda en el sentido de la votación de la Magistrada Alma, perdón no he escuché cuál era el sentido de su votación.-----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.**- A favor y emitiré un voto concurrente.

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**- Gracias.-----

Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de **sentencia** se aprobó por unanimidad de votos con un voto concurrente que formulará la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Gracias, Secretaria. En consecuencia, en el recurso de apelación TEEM-RAP-004/2020, este Pleno resuelve: -----

***ÚNICO.** Se confirma el Acuerdo IEM-CG-60/2020, por el que se aprueban los lineamientos y acciones afirmativas para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Michoacán, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven.* -----

Secretaria por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**- Con su autorización Magistrada Presidenta. El **séptimo** punto del orden del día corresponde al Proyecto de Sentencia de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **058 y TEEM-JDC-059/2020 Acumulados**, promovidos por María Evelia Ramírez Sánchez, Adalberto Huape Hernández y otros contra actos de la Comisión Especial Electoral Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán y otros. **Magistrado Ponente:** José René Olivos Campos.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** – Gracias Secretaria por favor dé la cuenta del proyecto. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**- Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos promovidos por María Evelia Ramírez Sánchez y otras; y Adalberto Huape Hernández contra autoridades de la comunidad de Teremendo de Los Reyes, Michoacán, por actos relacionados con la Asamblea de Elección del jefe de tenencia de la comunidad; así como de la Comisión Especial Electoral Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, por la emisión del acuerdo mediante el cual se resuelve sobre la validez de la elección referida.-----

En el proyecto se propone, en principio, acumular los expedientes JDC 58 y JDC 59, por existir conexidad. -----

Y por lo que respecta a los actos que se impugnan, en cuanto a los actos referentes a la asamblea de elección del jefe de tenencia de la comunidad de Teremendo, acontecida el trece de septiembre, se considera que se actualiza la causal de improcedencia de extemporaneidad, prevista en el artículo 11, fracción III, de la Ley de Justicia en Mater-Materia Electoral y de Participación Ciudadana. -----

Ello, porque la elección aconteció el trece de septiembre, en tanto que las demandas fueron presentadas hasta el diecisiete y dieciocho de octubre, de lo que se advierte que la impugnación se hizo con notoria posterioridad al plazo determinado por la ley. Además, por considerar que los actores quedaron debidamente enterados y en conocimiento del acto impugnado desde la fecha de su realización, aunado a que no invocan, ni de este se advierten, circunstancias que hayan obstaculizado o impedido el ejercicio de sus derechos para acudir a este Tribunal para presentar sus reclamos contra el proceso de elección de mérito. -----

Asimismo, se hace referencia a que, por lo que respecta a dos de las actoras, también opera el principio de preclusión, al interponer previamente un medio de impugnación en el, en este Tribunal, en contra de elección de mérito. -----

Por lo que corresponde a la impugnación del acuerdo mediante el cual se resuelve sobre la validez de la elección de jefe de tenencia, emitido el trece de octubre por la Comisión Electoral Municipal, se propone la causal de notoria improcedencia, prevista en el artículo 11, fracción VII, por considerar la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos. -----

Se propone de esta forma, porque el actuar del Ayuntamiento, a través de la Comisión Electoral Municipal, obedece a lo ordenado por la Sala Superior en una ejecutoria, sin que se le haya concedido atribuciones de revisión o validación de la elección del jefe de la comunidad, es decir, que el Ayuntamiento debía expedir la documentación que reconociera y acreditara al jefe de tenencia propietario y suplente que hubiesen sido electos por la comunidad en estricto apego al principio de autonomía y libre determinación. -----

De esta forma, de las demandas se advierte que los actores consideran que la Comisión Electoral Municipal no debió emitir ese acto de reconocimiento al jefe de tenencia propietario y suplente, siendo su pretensión que se anule la elección, se invaliden los ganadores y que se convoque a una nueva. -----

Pretensión que no resulta posible alcanzar con la impugnación del referido acuerdo, porque, como se señaló, por una parte, el mismo solo resulta un acto declarativo y de reconocimiento, consecuencia de la elección efectuada por las autoridades tradicionales de la comunidad y, por otra parte, el actuar de la responsable responde al acatamiento de lo ordenado en una ejecutoria por la Sala Superior, en la que no se le facultó para revisar o decidir sobre el acto mismo. -----

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Gracias Secretaria. -----

 Magistradas, Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta. Adelante Magistrada Bahena. -----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** - Gracias, Presidenta. -----

En el proyecto que se pone a nuestra consideración, con el debido respeto, para el ponente quisiera manifestar lo siguiente. -----

Coincidió con el análisis que se realiza de las demandas para determinar que la verdadera voluntad de los actores no fue solo impugnar el acto de la Comisión Especial Electoral, sino, también, el de impugnar actos diversos referentes a la propia elección de la jefatura de la tenencia de Teremendo de los Reyes, municipio de Morelia. Sin embargo, me permito mencionar que difiero en las siguientes determinaciones. -----

Cuando se realizó la precisión de los nuevos actos impugnados en la contestación de la demanda en fecha diez de noviembre, las nuevas autoridades solicitaron lo siguiente: -----

Primeramente, que se acumulan los juicios que hoy se analizan con lo que se encuentran en trámite y pendientes de resolver por este Tribunal se encuentran sustanciaciones. Es decir, que los juicios ciudadanos 58 y 59 se acumulasen a los juicios ciudadanos 51 y 54 todos de este año debido a que, desde su consideración, fueron presentados por similares actores en contra de actos jurídicos derivados del mismo proceso de elección. Por lo que conforme al artículo 57 del Reglamento Interno de este Tribunal, se solicitó a la Secretaría General de Acuerdos constatar si los medios de impugnación tramitados guardaban relación con un otro a fin de que estableciera la conexidad, se remitiera la magistratura que tuviese el juicio más antiguo. A lo que se contestó que en principio esta obligación se cumplió, sin embargo, en ese momento procesal dicha atribución escapaba de las atribuciones dejándose abierta la posibilidad de que se pudiera poner a consideración de este Pleno, toda vez que dicha determinación implicaba la modificación sustancial del procedimiento ordinario. Situación que en el caso que nos ocupa no aconteció. -----

Por otro lado, se realizó la solicitud de declinatoria de competencia porque a juicio de las nuevas autoridades se advertía la conexidad de la causa con el recurso de reconsideración de la Sala Superior identificado con la clave SUP-REC-32 de este año. Cuestión a la que de igual manera hubiera tenido que contestarse sometiéndose a consideración de este Pleno. Para ambas cuestiones de conformidad para el segundo párrafo del artículo 5º de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán a falta de disposición expresa de estas determinaciones debió haberse atendido a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán en aplicación supletoria. -----

No pasa desapercibido para esta ponencia que la verdadera intención de las y los enjuiciantes era solicitar que la Sala Superior conociera del asunto. Es decir, que no, no se interpretó su causa de pedir respecto a la facultad de atracción de la Sala Superior, por lo que se considera que dicha intención debió haber sido puesta a consideración de las demás magistraturas integrantes del Tribunal para remitir su solicitud a la Sala Superior y acompañarla de los expedientes para que el Máximo Tribunal resolviera lo correspondiente. -----

Ahora bien, no se comparte la premisa de que el acuerdo de la comisión electoral impugnado sea notoriamente improcedente, pues si bien deriva de lo ordenado en una ejecutoria de Sala Superior en el que se reconoce a los jefes de tenencia propietario y suplente de la elección realizada por la comunidad de Teremendo, la Sala también se pronunció al respecto en el acuerdo de veintiuno de noviembre a partir de la solicitud de inhibitoria que las responsables realizaron. -----

En este acuerdo plenario la Sala Superior determinó que los actos que se actualicen con la ejecutoria de mérito exceden a su cumplimiento al tratarse de nuevos actos y considero que precisamente los hechos de los que se derivan los juicios TEEM- JDC- 51, 54, 58 y 59 ocurrieron en un contexto y condiciones diversas a la problemática resulta en la sentencia de Sala Superior de veintinueve de julio, por lo que al no reclamarse los mismo actos y no ser atribuibles a la idéntica autoridad responsable, no se encontraron argumentos para acreditar la conexidad alegada. Por lo que, si

bien este acuerdo surge en cumplimiento de los efectos de la sentencia, no tiene una naturaleza declarativa. Ello en virtud de que ya la misma autoridad ha sostenido que este puede tener vicios propios y de igual manera, puede no actualizarse la figura entre el cumplimiento y la materia por lo apegado o no a derecho de estos nuevos actos. Así, la Sala desestimó la solicitud de que estos juicios planteen agravios encaminados a la ejecutoria dictada por ellos y estimó que era correcto que se desahogara la cadena impugnativa de este Tribunal Electoral en cuanto a los juicios que se encuentran bajo su competencia, mencionando expresamente los JDC-58 y 59 de este año que en este momento nos ocupan. Gracias, es cuanto.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Gracias, Magistrada. Adelante, Magistrado Pérez. -----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.** - Gracias, Presidenta, Magistradas, Magistrado, Secretaria. -----

Bueno, yo acompaño el proyecto con el que se nos ha dado cuenta y desde luego que me parece importante destacarlo en virtud de que pareciera que en primera instancia existiera una conexidad en los diversos juicios que se están tramitando en el Tribunal, en lo particular, dado que en próximas fechas estaré presentando el proyecto derivado del, los, JDC-51 y 54 derivados de esta elección de Teremendo, y que de primera mano, vuelvo a señalarlo, pareciera que es lo mismo en alguna parte, pero en otro no.-----

Y esto, desde luego, ya este será motivo de las siguiente propuesta o consulta que se haga el pleno, derivado, precisamente, de los actos que pareciera, vuelvo a señalar, son similares y que la conexidad nos lleva por tratarse de ciertas autoridades que tienen similitud, sin embargo, ya en su momento lo habré de exponer en virtud de que los juicios 51 y 54 que se originaron en primera instancia en la ponencia a mi cargo, iniciaron de una, de un derecho de petición, un escrito que se construyó y van a ver ustedes ya en su momento cómo en esa cadena impugnativa que tenemos de Teremendo el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán se volvió garante en el acceso a la justicia conforme a lo que establece el artículo 17 de nuestra Carta Magna.-----

En ~~en~~ aras de ello nos daremos cuenta, sobre todo en el asunto que nos da cuanta. Bueno, valga la redundancia, el Magistrado José René Olivos Campos en este proyecto, en el hecho de sobre todo de la inconformidad que asumen los, los aquí actores y actoras derivado de la asamblea en la cual se llevó a cabo o se manifestó el desconocimiento de la elección para jefe de tenencia de Teremendo de los Reyes. Situación que en el caso de estos asuntos 54, 51 y 54 hablan sobre las asambleas previas a la elección y los actos previos que se desarrollaron para efectos de llevar y materializar una elección que se generó este con posterioridad y que eso desde luego, también, implicó en un en un acto previo que se da en aras, precisamente, de llevar a cabo un estudio en relación a esos primeros actos que, desde luego, en cuanto a lo que se se refiere a la elección misma ¿sí? había un agravio que pudiera en su momento haberse considerado ¿sí? en una primera instancia. Sin embargo, creo que aquí importante es que el SUP-REC-32 de este año, que se resolvió en hace algunas semanas, da el sustento precisamente para efectos de que en atención al cumplimiento de aquel juicio electoral 30 de este año se atendiera a efecto de que se estuviera en condiciones de determinar que los actos previos que se desarrollaron en atención a determinar de si se trataba de una de una comunidad indígena, que si finalmente la elección era viable por parte de la comunidad en su momento, la organización y vigilancia que en el acompañamiento como testigo iba a tener el ayuntamiento y bueno los efectos que se señalaron en ese REC 32 que emitido por y que ha quedado ya cumplido de acuerdo a lo que determinó Sala Superior.-----

Por eso señalo que son en la cadena impugnativa, situaciones que parecieran de primera mano similares o iguales pero que en su esencia son totalmente diferentes, aquí básicamente si atendemos a lo que ya se pronuncio Sala Superior, pues prácticamente en este sentido es que ya se está dando cuenta como lo ha señalado el Magistrado José René aquí en su proyecto, que me parece importante destacarlo, y sobre todo por el hecho de que encontramos en este desde lo que fue el SUP-JDC-30/2019, perdón había dicho 2020, pero es 2019, este vemos que atendiendo a las causales de extemporaneidad. Digo a la causal de a la causal de improcedencia derivada a la extemporaneidad ¿sí? y en su momento lo que es la preclusión de dos actoras, actora, actora, pues prácticamente el asunto queda ya para no entrar al estudio de fondo, pero señalo nuevamente que lo que es el 51 y 54 ahí estamos hablando de agravios que en su momento habrán de ser analizados y determinar cuales son los alcances que tienen estos dos juicios que para su servidor independientemente las circunstancias que se tengan en la comunidad derivado de este tipo de conflictos que se puedan detonar, se dará cuenta precisamente de lo que fue la cadena impugnativa, los requerimientos, las actuaciones que se llevaron a cabo, el desahogo de más de ochenta videos de duración mínimo de cinco hasta cuarenta minutos y que eso, desde luego, implica, pues el desahogo de una serie de pruebas que técnicamente se tuvieron que haber desarrollado y que desde luego implicará tener lo elementos suficientes para dar cuenta, precisamente, de esta serie de actos, que vuelvo a señalar, todo derivó de un de un escrito de un de petición en el que nos llevó a construir, prácticamente, todo un andamiaje jurídico desde lo que son los medios de impugnación y llamando a una serie de autoridades responsables que fue algo que desde luego, en su momento habrá de exponerse en el proyecto que se dé cuenta.

Por eso yo digo que en ese sentido se justifica en este momento la propuesta que nos hacer el Magistrado José René sobre este proyecto y derivado, precisamente, de lo que fue el cumplimiento a la sentencia del SUP-REC-30 este 32 de este año ¿sí? -----

Sería cuanto, este Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Muchas gracias, Magistrado Pérez. ¿Alguna otra intervención? Sí, Magistrado Olivos, adelante.-----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.** - Muchas gracias, Presidenta. Saludo con respeto a los integrantes de este Pleno y me permito hacer algunas referencias sobre el proyecto que ha dado cuenta la Secretaria.-----

Es necesario señalar que con respecto a la posibilidad de acumulación de los presente juicios con los otros juicios que tiene este Tribunal como es el 51 y 54, es evidente que la acumulación, solo procede mediante acuerdo de pleno. Al respecto, el suscrito al no tener pleno conocimiento de las constancias de los otros juicios emití un acuerdo instruyendo a la Secretaria General para que en términos del reglamento interno de este Tribunal, se pusieran los autos de los presentes juicios a la vista y a la disposición del magistrado instructor de los juicios primigenios 51 y 54. Es decir, se pidió una consulta para que el referido magistrado instructor del juicio primigenio determinara si en su caso era factible, o no la acumulación y como bien ya nos ha dado cuenta ya el Magistrado Salvador Pérez y nos lo ha hecho saber sobre los juicios 51 y 54 en términos de sus alcances por ser él el quien tienen conocimiento de las constancias de los autos iniciales y quien pudiera determinar si los nuevos juicios guardaban relación con los previos; y una vez con el conocimiento y la certeza de la existencia de la conexidad, en su caso, poder proponer al Pleno una acumulación en los términos de la normativa que nos rige.-----

Sin embargo, ello no se efectuó ante la imposibilidad que refirió la Secretaría General de Acuerdos a la con respecto al acuerdo que emití con la ponencia a mi cargo. No

obstante, se considera que dado el sentido que se propone en esta resolución no se causan ninguna afectación o perjuicio al respecto. Ello porque la acumulación no configura la adquisición procesal de las pretensiones de las partes, sino que solo trae como consecuencia que los asuntos se resuelvan en una misma sentencia con la finalidad de evitar la existencia de fallos contradictorios, por lo que en el caso concreto no se genera contradicción o perjuicio alguno, como bien ya lo señaló el Magistrado Salvador Pérez.-----

Muchas gracias, Magistrado por su aclaración pertinente y oportuna.-----

Considero necesario señalar que, si bien las autoridades responsables de la comunidad expresaron solicitud declinatoria de competencia para que fuera la Sala Superior quien conociera de los asuntos, en el proyecto mismo que se propone se da contestación a dicha petición. Toda vez que en el apartado de competencias se expresa tal circunstancia y las razones por las que se considera que no es procedente declinarla y que ese tribunal sí tiene competencia para conocer de los asuntos planteados en los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano en los términos de Ley. Corresponde conocer a este órgano jurisdicción como primera instancia, así que, en efecto, no se emitió un acuerdo plenario previo, pero al contestar la resolución propuesta en el mismo el pleno quien atiende esta solicitud y se pronuncia al respecto de la competencia.-----

Ahora bien, los actores en su demanda formalmente señalaron como acto impugnado el acuerdo de la Comisión Especial Electoral del Ayuntamiento de Morelia en el que reconoció la validez de la elección y de los ganadores como jefe de tenencia propietario suplente de la comunidad indígena de Teremendo de los Reyes, sin embargo, en atención al deber que se tiene de analizar íntegramente la demanda para determinar la verdadera voluntad de los actores es que se advirtió que también impugnaban otros actos relacionados con la asamblea de elección atribuidos a autoridades de la comunidad.-----

Por ello es que, en la resolución se propone se parte de precisar los dos actos impugnados y las autoridades responsables a las que se les atribuye, como se señaló en la cuenta en atención a los actos demandados por una parte se propone la improcedencia por extratemporaneidad respecto de los actos relacionados con la asamblea de elección del trece de septiembre en razón de que los actores excedieron notablemente el plazo previsto legalmente para impugnar sin justificarse circunstancia para ello. Y, por otra parte, se propone la notoria improcedencia por la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos en cuanto al acuerdo emitido por la Comisión Especial Electoral del Ayuntamiento. Se considera así porque el acuerdo que emitió la Comisión del Ayuntamiento es resultado de lo ordenado por la Sala Superior, hacer que precisamente reconocer a los ganadores de la elección que celebró la comunidad en ejercicio de su autodeterminación indígena sin que se les dieran facultades de analizar o decidir sobre dicha elección y si bien es un nuevo acto se trata de un acto de reconocimiento al que está obligado, vinculado por la ejecutoria de la Sala Superior, insistiendo sin tener atribuciones para incidir en él. Y por ello es que se considera que este Tribunal no puede ordenarle que realice algo diverso, ni se que revise o analice la elección. En consecuencia, tampoco sería posible la pretensión de los actores anular la elección a los ganadores y convocar a una nueva. Por lo tanto, no se desconoce ningún acuerdo o determinación de la Sala Superior. Es cuanto, Presidenta, muchas gracias.-----

 **MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Muchas gracias, Magistrado Olivos, ¿alguna otra intervención? Muy bien, al agotarse las intervenciones, Secretaria, por favor tome la votación correspondiente.

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** - Con gusto, Magistrada Presidenta. ---

Magistradas, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto se de **sentencia** del que se les ha dado cuenta.-----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.**- En contra y en su caso emitiré mi voto particular. -----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.** - A favor. -----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.** - Es mi propuesta. -----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.** - Conforme con el proyecto. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - A favor.

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** – Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de **sentencia** se aprobó por mayoría de votos con voto en contra de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos quien formulará su respectivo voto particular.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.**- Gracias, Secretaria. -----

En consecuencia, en los juicios ciudadanos **TEEM-JDC-058/2020 y TEEM-JDC-059/2020 Acumulados**, este Pleno **resuelve:** -----

***Primero.** Procede la acumulación del expediente TEEM-JDC-059/2020 al TEEM-JDC-058/2020, por ser éste el primero de los radicados ante este órgano jurisdiccional, ordenándose glosar copia certificada de la presente resolución. -----*

***Segundo.** Se desechan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en atención a las causales de improcedencia señaladas en el presente fallo. -----*

***Tercero.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de inmediato certifique el resumen y los puntos resolutive de esta sentencia y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión. -----*

***Cuarto.** Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión para que, una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutive de esta sentencia, así como traducido y en grabación, lo difundan en el plazo de tres días naturales a toda la población de la comunidad de Teremendo de Los Reyes. Debiendo informar a este Tribunal el cumplimiento de lo realizado.-----*

Secretaria por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**- Con su autorización, Magistrada Presidenta. El **octavo** punto del orden del día corresponde al Proyecto de Sentencia de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-060 y TEEM-JDC-061/2020 Acumulados**, promovido por Juan Carlos Velázquez Hernández y otro contra actos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional. **Magistrado Ponente:** Salvador Alejandro Pérez Contreras.-----



**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Secretaria por favor dé la cuenta del proyecto. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. -** Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos antes referidos, a través de los cuales los actores controvierten, los requisitos de elegibilidad para contender en la elección de Ayuntamientos como candidatos independientes, contenidos en la fracción III, segundo párrafo; así como en la fracción VI, del tercer párrafo, respectivamente, ambos de la BASE PRIMERA de la "Convocatoria para la Ciudadanía Interesada en Participar en el Proceso de Registro como Aspirantes a Candidatura Independiente para Ayuntamientos, para el ~~pro~~ Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021", aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el acuerdo IEM-CG-47/2020 de veintitrés de octubre de la presente anualidad; ello, al estimar que se violan sus derechos político-electorales de ser votados; de igual manera, en el segundo de los juicios en cita se controvierte una indebida afiliación atribuida al Partido Acción Nacional. -----

Primeramente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, se propone escindir lo relativo a la indebida afiliación, en razón de que el Instituto Electoral de Michoacán, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, es la autoridad a quien le compete sustanciar y resolver el procedimiento ordinario sancionador federal iniciada en contra de un partido político nacional a quien se le atribuyó la inobservancia de la ley electoral por haber sido afiliado a una persona sin su consentimiento, de conformidad con los artículos 465, párrafos 5 y 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3, párrafo 2; y, 5, párrafo 2, 14, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del propio instituto. -----

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral, al actualizarse el supuesto ahí contenido se propone acumular el juicio ciudadano TEEM-JDC-61/2020 al diverso TEEM-JDC-60/2020, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional. -----

Ahora bien, por lo que respecta al primero de los requisitos controvertidos, el cual señala que, para contender en la elección de Ayuntamiento, se requiere haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo, por lo menos dos años antes del día de la elección; el actor sustenta la vulnerabilidad alegada, al estimar que la autoridad responsable no consideró las zonas conurbadas, ya que si bien, él tiene su domicilio en el municipio de Jacona, también lo es, que tiene depositados intereses familiares, afectivos y vínculos en la ciudad de Zamora, ambos del estado de Michoacán, en donde pretende contender como candidato independiente a la Presidencia Municipal. -----

En la consulta que se pone a su consideración, se propone tener por infundado lo sostenido por el actor, en virtud de que tanto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como la Suprema Corte, han sostenido que la residencia y vecindad constituyen un requisito válido que deben cumplir las personas que pretendan obtener un cargo de elección popular, cuando no son originarias. Asimismo, que el requisito en cita, constituye límites utilizados por el legislador ordinario, para constitucional y convencionalmente restringir válidamente, el ejercicio del derecho a ser votado, determinando la constitucionalidad del mismo. -----

 Por tanto, para acreditar la "re-residencia efectiva", exigida como requisito de elegibilidad, es indispensable demostrar una situación de hecho, que revele que en determinado sitio, que la persona que se dice residente tiene su centro de vida

habitual, por los nexos que lo vinculan a la comunidad y por los intereses personales que tenga.-----

En consecuencia, de conformidad con los artículos 306 y 307 del Código Electoral del Estado, dependerá del cúmulo probatorio que el accionante allegue en su momento, ante este órgano administrativo electoral, a fin de acreditar si cuenta o no con el requisito de elegibilidad controvertida; quien, previa valoración del mismo, determinará lo conducente. Máxime que la determinación ahí adoptada podría ser impugnada ante este órgano jurisdiccional. -----

Por otra parte, respecto al segundo de los requisitos impugnados, en el que se señala que, no podrán contender en la elección de Ayuntamiento, las y los afiliados a algún Partido Político, a menos que renuncien o pierdan su militancia, dieciocho meses antes del día de la jornada electoral; el actor señala que al encontrarse en ese supuesto de prohibición, su derecho de ser votado se ve trasgredido de manera desproporcional, injustificada y diferenciada tanto por el precepto normativo contenido en la Convocatoria, como por el artículo 298 del Código Electoral del Estado, del que deviene el primero de ellos; por lo que desde su perspectiva, le privan de la posibilidad de contender como candidato independiente en las elecciones municipales para el Ayuntamiento de Morelia Michoacán, por lo que solicita su inaplicación. -----

Al respecto, se propone declarar fundado lo sostenido por el actor. Por tanto, procedente la inaplicación de las porciones normativas antes señaladas, en razón de que, un simil porción normativa del estado de Puebla la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-705/2016, se pronunció por la inconstitucionalidad y en consecuencia, la inaplicación al caso concreto; al considerar que constituía una restricción desproporcional a partir de un análisis de constitucionalidad; ya que implicaba una limitante considerable al derecho fundamental de ser votado como candidato independiente para aquellas personas que, sin tener la calidad y posición de ventaja de un dirigente partidista, simplemente se asociaron a un instituto político; por lo tanto, consideró que dicho requisito se apartaba del marco de regulación legal y reglamentario admisible por el sistema constitucional mexicano.

Asimismo, al resolver el diverso juicio SUP-JDC-1163/2017, al analizar la misma porción normativa y apegándose al criterio previamente adoptado, reiteró la inconstitucionalidad y su correspondiente inaplicación, determinando además que la separación aludida debe hacerse al menos un día antes de la presentación del escrito de manifestación de intención para ser registrado a una candidatura independiente; asimismo, respecto de los efectos de la inaplicación los hizo extensivos a aquellas personas que se encontraran en la misma situación jurídica y fáctica, respecto del hecho generador de la vulneración alegada, a fin de garantizar los principios de igualdad de oportunidades y de certeza en el proceso electoral. ----

Al respecto, se estima que no existe la necesidad de realizar un análisis de control difuso de constitucionalidad del requisito que nos compete, a fin de estudiar la posible inconstitucionalidad, sino que se propone hacer un ejercicio de subsunción de lo determinado por la Sala Superior, en virtud de que las determinaciones ahí adoptadas son aplicables al caso concreto. -----

En consecuencia, se propone declarar la inaplicación de la porción normativa contenida en el artículo 298, fracción III, del Código Electoral del Estado, así como la correspondiente a la fracción VI, tercer párrafo de la BASE PRIMERA de la Convocatoria referida. -----

Finalmente, se propone determinar que la determinación adoptada, resulta aplicable para aquellas personas que no habiendo sido parte en la presente sentencia se

ubiquen en una misma circunstancia y situación, de hecho y de derecho respecto del hecho generador de la vulneración alegada.-----

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Muchas gracias Secretaria.-----

Magistradas, Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta. Magistrado Olivos, adelante por favor.-----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS. -** Muchas gracias Presidenta, Magistradas, Magistrados.-----

Desde momento fijo mi postura en relación a los juicios ciudadanos 60 y 61 que se pone a nuestra consideración la cual es a favor.-----

Antes de expresar mis razones del porqué acompaño el proyecto, felicito al Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras por el estudio realizado que ha puesto a nuestra consideración.-----

Coincido en que se determine declarar infundado el agravio relacionado con el requisito previsto en el párrafo 2º fracción III de la base primera de la convocatoria que se impugna y que señala que, para contener, perdón contender en la elección del ayuntamiento se requiere haber nacido en el municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección. Ello porque acorde a la libertad de configuración legislativa en cuanto a los requisitos para acceder como candidato independiente a los cargos entre otros de integrantes del ayuntamiento, se ha establecido en el artículo 119 de la Constitución Local, así como el requisito de elegibilidad controvertido establecido, tanto en la Constitución Local, y reproducido en la convocatoria es válido y constitucional de conformidad con los criterios tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de la Sala Superior de Tribunal Electoral, pues la residencia constituye un requisito de elegibilidad que deben cumplir las personas que pretendan tener un cargo de elección popular cuando no son originarias del municipio en que se realiza la elección, pues la finalidad es que exista una relación entre gobernarte con la comunidad a la que pertenecen los electores.-----

La finalidad perseguida por la norma que exige la residencia efectiva en una determinada entidad es asegurar que los ciudadanos que deseen ser elegidos como miembros del ayuntamiento formen parte de la comunidad que pretenden gobernar y conozcan las necesidades y problemas de la misma, así como las condiciones socio-políticas y económicas del territorio por cuya titularidad de gobierno contendrá, lo cual deberán de acreditar mediante la constancia idónea aportada en su momento ante los órganos administrativos electorales. Por tanto, dicho requisito establecido en la convocatoria que se analiza por si solo no le genera un perjuicio alguno a la parte actora porque ello dependerá de la documentación que el accionante allegue en su momento como medio de prueba ante el Instituto Electoral de Michoacán a fin de acreditar si cuenta o no con el requisito en estudio quien, en su momento, previa valoración de la misma, determinará lo conducente. Máxime que en caso de ser dicha determinación pudiese ser impugnada por el promovente.-----

De igual manera, estoy de acuerdo con la calificación de fundado que se hace del agravio relativo a que se deje sin efectos el requisito previsto en el párrafo, en el tercer párrafo fracción VI de la base primera de la convocatoria, mismo que deviene al del numeral 298 del Código Electoral, en relación en que podrán contender en la elección de ayuntamiento como candidato independiente las y los afiliados a algún partido político, a menos que renuncien o pierdan su militancia dieciocho meses

antes del día de la jornada electoral. Lo anterior, porque con el ejercicio de la subsunción que se realice en el proyecto es que se llega arribar a la conclusión que se propone. -----

Así, en relación a la subsunción que se efectúa en el presente asunto debe decidirse que este Tribunal ya ha realizado dicho ejercicio al resolver el recurso de apelación TEEM-RAP-006/2018 y acumulados en el que fue determinado la inaplicar las porciones normativas contenidas en el artículo 19 quinto párrafo y 21 último párrafo, ambos del Código Electoral, por lo que los funcionarios públicos que pretendan reelegirse como diputados o integrantes de alguno de los ayuntamientos del Estado no se encuentran obligados a separarse del cargo, salvo que así lo decidan. -----

En el caso particular es que se realiza el citado ejercicio atento a los **■** sostenido por la Sala Superior en diversos precedentes, respecto a la disposición normativa contenida en el artículo 201 bis fracción I del Código de Instituciones y *Procesos* Procedimientos Electorales del Pueblo. Norma similar, verificada en el artículo 298 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. -----

Considero que tal *sub* requisito resulta desproporcional a partir de un análisis de constitucionalidad, ello porque fue determinado que debe de tomarse en cuenta que la inelegibilidad de los candidatos se revisa en el momento de registro de candidatura, por lo que se considera razonable y proporcional que los militantes afiliados o equivalentes se desafilien o separen de un partido político al menos un día antes de la presentación del escrito de manifestación de intención para ser registrado candidato independiente ante el órgano administrativo electoral. En tanto que con ello se garantiza la postulación de candidaturas independientes y permite razonablemente una separación material y cierta. En ese sentido, (inaudible). -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** - Magistrado, se le apagó su micrófono. -----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Señalaba que en este sentido, acorde a la línea jurisprudencial sostenida por la Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-705/2016 y SUP-JDC-1663/2017 es que resulta apegado al derecho considerar que el caso concreto se exija a los o las ciudadanas afiliadas a un partido político que renuncien o pierdan su militancia en un plazo de 18 meses antes de la jornada electoral resultan desproporcionados y por tanto es que procede la declaratoria de su inaplicación como se propone. -----

Por ~~tales razones~~, por tales razones reitero mi voto a favor. -----

Es cuanto, Magistrada Presidenta. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Muchas gracias, Magistrado ¿alguna otra intervención? Sí, Magistrada Bahena, adelante. -----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** - Gracias, Presidenta. -----

En relación con la propuesta que amablemente nos presenta ante el Pleno el Magistrado ponente manifiesto que acompañe en términos generales el proyecto compartiendo la conclusión de declarar infundado el agravio que formula el actor del juicio ciudadano identificado con clave TEEM-JDC-60, sin embargo, difiero de la forma en la que se aborda su estudio. Lo anterior a partir de considerar que, desde mi perspectiva, en el proyecto se debe abordar de una forma más exhaustiva. -----

En el caso de actualizan los elementos necesarios para que este órgano jurisdiccional esté en condiciones de ejercer un control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad. Lo anterior en términos de lo instituido en los artículo 1º y 133 de la Constitucional Federal, así como de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia

de la Nacional en el expediente varios 912/2010, así como de los criterios jurisprudenciales respecto de la competencia genérica, ejercer un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, la cual está sujeta a requisitos mínimos que responden a la propia naturaleza de esa atribución, los cuales, si bien sí se actualizan en el caso, desde mi punto de vista, de manera respetuosa, debieron analizarse con una mayor amplitud. De ahí que menciono que en relación con el agravio del JDC-61 que habla sobre esta cuestión que impugna el ciudadano que pretende participar como candidato independiente a presidente municipal por la vía independiente. Si bien comparto la propuesta de declarar la inaplicación al caso concreto de la porción normativa contenida en la fracción tercera del artículo 298 del Código Electoral del Estado, en consecuencia, la no aplicación del caso concreto del requisito contenido en la base primera fracción sexta de la convocatoria que dispone expresamente el requisito de haberse renunciado a la militancia con una anticipación mínima de 18 meses previos a la jornada electoral y siendo de la forma en la que se arriba a esa conclusión en razón de lo siguiente.-----

Primero, la subsunción desde mi punto de vista no podría tener como consecuencia la inaplicación de una norma en la parte propuesta que se nos formula se arriba a la inaplicación de una porción normativa a partir de un supuesto ejercicio de subsunción en la que tomando como base o premisa mayor las consideraciones que en su momento sostuvo la Sala Superior en las sentencias de los juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-705/2016 y SUP-JDC-1163/2017, en las cuales se inaplicó una porción normativa de la legislación electoral del Estado de Puebla cuyo contenido era similar a la que se aplica en la presente sentencia. En relación con lo anterior, y siendo de esa forma en la que se pretende justificar la inaplicación de la porción normativa contenida en la fracción III del artículo 298 del Código Electoral del Estado, toda vez que como órgano jurisdiccional local en materia electoral, la única forma constitucionalmente válida para inaplicar una norma al caso concreto es a partir del ejercicio del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad que desde mi punto de vista no debiese concretarse a una subsunción, pues ello implicaría ir en contra de la naturaleza jurídica del referido control. Ello es así considerando que el ejercicio del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad por parte de los Tribunales ordinarios, como es el caso de este Tribunal Electoral del Estado, hacen necesario un análisis de la norma en su aplicación frente a una norma constitucional o convencional, a fin de determinar si su aplicación al caso concreto vulnera algún derecho fundamental reconocido en la Constitución o en algún instrumento internacional suscrito por el Estado Mexicano y de ser el caso prescindir de su aplicación en el asunto sometido a su análisis.-----

Así, el control difuso conduce a realizar una confrontación entre el sentido y alcance de una norma y su aplicación, frente a un derecho fundamental reconocido en la Constitución, instrumento o tratado internacional de los que nos nuestro país sea parte. Incluso en la propia sentencia en el párrafo 120 se reconoce que no se realiza un control de constitucionalidad difuso, sino, uno en ejercicio subsunción. De ahí que, desde mi perspectiva, no existiría el fundamento constitucional como menciona la (inaudible) jurisprudencial que autorice al órgano jurisdiccional a inaplicar una norma a partir de una subsunción, sino que la única vía para materializar esa competencia genérica con la que cuenta este órgano jurisdiccional es a través del control difuso de constitucionalidad y ~~convencional~~convencionalidad que además pues ya encuentra sede y sustento en diversos casos emitidos por la Corte Interamericano de Derechos Humanos.-----

Con base en lo anteriormente expuesto, desde mi perspectiva la inaplicación debe justificarse a partir de la verificación de la actualización de los elementos mínimos para su ejercicio y una vez superados estos, desarrollar el test de proporcionalidad frente a la aplicación de la norma, cuya inaplicación se pretender para determinar



que esta no supere el examen de proporcionalidad en sus tres etapas: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en el sentido estricto, pues constituye una restricción desproporcionada al derecho político electoral de ser votado en relación con el fin que pretende proteger que es precisamente el de evitar que las personas que tengan vínculos partidistas puedan postularse a un cargo de elección popular a los ayuntamientos por la vía independiente. Esto es que poniendo en una balanza por una parte el derecho fundamental de las y los ciudadanos de poder participar por la vía independiente, pues si la ponemos frente a este régimen que pretende generar fortaleza al sistema de partidos al genera esta coalición entre este derecho fundamental y un principio desde el punto de vista y ante la naturaleza de la acción que es un juicio ciudadano en el que evidentemente pues debemos de hacer toda la suplencia e incluso la sustitución de la parte actora. Desde mi punto de vista, al ponerlo en la balanza es evidente que el derecho fundamental para ejercer de manera plena y eliminando restricciones y obstáculos para el goce de los mismos tienen una mayor prevalencia en este caso. -----

Por otra parte, no se comparten los efectos extensivos que se pretenden dar a la inaplicación sobre el particular y disiento de los efectos extensivos de la inaplicación que se determina en la sentencia en cuanto a que la inaplicación surta efectos también, entre las personas que tengan coincidencia con determinada determinadas calidades jurídicas y fácticas, a fin de no vulnerar sus derechos de igualdad pues contrario a lo que se argumenta en la sentencia, dicha determinación sí implica una violación al principio de relatividad de las sentencias y materialmente se traduce en un inaplicación con efectos generales, aun y cuando formalmente solo se ha declarado una inaplicación al caso concreto. Esto es, que nosotros estaríamos realizando una expulsión del sistema normativo de esta parte de la norma que está regulando precisamente esta restricción, ante lo cual, pues es evidente que, como Tribunal Electoral Local, no tenemos esta facultad de la expulsión si la emitimos con términos generales como se propone nosotros estaríamos haciendo una declaratoria de inconstitucionalidad ~~la cual~~, a la cual nosotros no tenemos esa facultad, no obstante, sí para inaplicación al caso concreto. -----

Además, este órgano jurisdiccional electoral forma parte de (inaudible) extraordinaria, las determinaciones están sujetas a revisión por los órganos jurisdiccionales electorales federales en el caso por la Sala Regional Toluca y en el determinado también por la Sala Superior, de ahí que pudiera generarse una transgresión al principio de certeza, si en un primer momento se hacen extensivos los efectos de la inaplicación y en un momento posterior la determinación sobre la inaplicación al caso concreto declarada en la presente sentencia sufriera alguna modificación con motivos de su revisión en la instancia federal. -----

Aunado a ello, contrario a lo que se sostiene el mantener la relatividad de los efectos de la inaplicación únicamente limitados al caso del que se trata, de ninguna forma implica o genera un estado de desigualdad toda vez que quienes pretendan participar como aspirantes por la vía independiente tienen derecho a cuestionar la inaplicación en alguna norma de naturaleza electoral en la vía y los medios que estimes pertinentes. -----

Finalmente, pongo a consideración del Magistrado ponente, de manera muy respetuosa, la propuesta de adicionar un tanto en el apartado de efectos como en los resolutivos el dar vista de la sentencia que declara la inaplicación tanto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como a la Sala Superior del Tribunal del Poder de Judicial de la Federación al tener la calidad de máximas autoridades jurisdiccionales electorales en la estructura de nuestro sistema jurídico mexicano y toda vez que existen precedentes al respecto de este deber de los órganos jurisdiccionales locales de darles vista ante una inaplicación, ante una inaplicación de una norma como es el caso. -----



Finalmente, concluyo refiriendo que a criterio de la suscrita se acredita que efectivamente hay disposiciones restrictivas desproporcionadas en perjuicio de los derechos fundamentales en materia político-electoral para la participación en el próximo proceso electoral por la vía independiente. Motivo por el cual coincido y me pronuncio por inaplicación de manera consistente de esa porción normativa, restrictiva y desproporcionada que nos pone a consideración el Magistrado ponente. Gracias, es cuanto. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Muchas gracias, ¿alguna otra intervención? Magistrado Pérez adelante. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** - Magistrado, tiene apagado su micrófono. -----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.** - La falta de costumbre, perdón, disculpe. nuevamente agradezco y reitero sobre todo el hecho de que al final siempre he dicho que la construcción de las propuestas y los proyectos forman parte del ejercicio propio de los órganos colegiados y de manera eximia, como lo acaba de hacer el Magistrado José René, voy a obviar ahí en la forma en que ha detallado de manera muy clara y precisa lo que fue precisamente el proyecto en los temas que se han atendido; y que reitero y desde luego mi respeto, Magistrado José René Olivos Campos. Sobre todo haciendo propio lo que acaba usted de expresar en cuanto a lo que fueron los argumentos torales de esta propuesta que se presentó y que desde luego forma, desde luego, en este momento como un proyecto que viene a sobre todo en estos momentos a permitir el que la participación de hombres y mujeres en este proceso electoral sobre todo en la vía de candidaturas independientes sea un ejercicio, sobre todo, que permita brindar una cancha pareja a lo a quienes participan. -----

Y, desde luego, también a lo que ha manifestado la Magistrada Alma Bahena. Agradezco mucho, también, Magistrada sus opiniones la forma en que ha usted justificado y defendido en este caso este la propuesta que también hace que al final nos llevaría al resultado que estamos este proponiendo, sin embargo, sí es un estudio muy distinto al que su servidor propone. Siempre he dicho que hay en este tipo de proyectos o estudios, a veces nos da para diferentes caminos y puede ser también justificable, en su en su momento, la forma en que se esta sea. Sin embargo, fijese que en la propuesta que se construye es sobre la base fundamental del hecho de que si nosotros atendemos finalmente a que este ejercicio de interpretación que se formó conforme al propio proyecto nos llevó en esencia a establecer cuales son los alcances respecto a las condiciones que se tendrían que haber analizado. -----

Si tomamos como base antes de entrar a la propuesta que se hace en relación a la subsunción porque finalmente es sobre un planteamiento que ya fue sujeto a una revisión previa judicialización que se hizo en el Estado de Puebla y que de ahí derivó, en su momento, para una actividad que se hace bajo el estudio que, incluso es la forma en la que la sala superior hace la aplicación sobre todo de este, de esta esta instrumento argumentativo y, sobre todo, de interpretación que de inicio es dable precisar que tanto la argumentación como la interpretación legal pues se erigen en las herramientas necesarias en la aplicación de la ciencia jurídica. -----

Y y en ese sentido me parece importante en los agravios que son planteados derivados, incluso, de los propios actos que son señalados por los actores que se erigen o derivan en este caso sobre lo que corresponde a los, al contenido que se prevén en la fracción III segundo párrafo y previsto en la fracción VI tercer párrafo ambos de la base primera de la convocatoria para la ciudadanía interesada en participar, sobre todo, para en el proceso de registro como aspirante candidatura independiente para ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2020-2021. -----

φ.

Y como primera parte, sobre la base de en el tanto en el JDC-60 en el cual se prevé ahí el tema de lo que es la vecindad y que señalaban que se ven ahí afecto, se ve afectado uno de los actores, precisamente por la situación particular de la vecindad o la cercanía que existe entre dos poblaciones tanto la ciudad de Zamora y la de Jacona, y por lo que ven el JDC-61, en relación a la fracción VI párrafo tercero que también se prevé en la misma convocatoria y que se hace alusión a lo que finalmente se precisa en el artículo 298 fracción III del Código Electoral, que también habla sobre lo que es la separación de ser afiliado a algún partido político, a menos que renuncien o pierdan su militancia 18 meses antes del día de la jornada electoral. ----

El caso de Puebla es algo muy similar, aunque allá son 12 meses, aquí fueron 18. En ese sentido considero que en el estudio que se propone y que me parece importante ahora que lo estábamos planteando, sobre la base de que este tipo de ejercicios que se hacen a la luz, precisamente, de las herramientas de interpretación y sobre todo en esta actividad que se desarrolla por parte de los operadores jurídicos para aclarar y precisar el significado de los enunciados que las normas jurídicas contienen, me parece que también bajo esta forma en que se fue analizando cada uno de los planteamientos derivados por parte de cada uno de los de los actores este me lleva, sobre todo, a la convicción en el sentido de que, si te atendemos nosotros, y vuelvo a señalarlo, sobre la base de que tomando el silogismo, sobre todo en el segundo aspecto. El primero ya, me parece que ese quedo debidamente abordado por el Magistrado José René, como también, precisamente, lo que fue el tema de la inaplicación respecto al a la porción normativa del artículo 298, sin embargo nada más para tener un dato adicional, sobre todo por la forma en que, como bien lo señalaba la Magistrada Alma Bahena, el control difuso de constitucionalidad pudiera en todo caso haberse o se pudiera haber atendido, vuelvo a señalarlo, ¿sí?, si no tuviéramos alguna interpretación ya hecha sobre los alcances de estas de este de esta de apartados o normas que ya se han o la norma jurídica que se ha aquí analizado y, que desde luego, podría, en todo caso, este en su momento hasta omitirse en su aplicación, precisamente, al estudio que se hace al respecto.-----

Sin embargo, considero importante destacar que si atendemos que atendiendo a lo que es el silogismo como la base de una argumento de carácter hipotético y se formula en este caso por el propio tribunal en el que su premisa mayor está constituido en este caso por la norma general, como se señala, este que es abstracto o impersonal y finalmente obliga porque es un requisito que de que le hace, que se le toma a todo aquel que quiera participar de elegibilidad y que selecciona las fuentes formales del derecho. Entonces, si esa, atendemos a esa premisa mayor, desde la norma, pues entonces atendemos ahora a la premisa menor que la integra precisamente el hecho jurídico determinado, ¿sí?, que es el supuesto fáctico que se ha, en su momento, que atender y sobre todo que por haber sido previamente comprobado y calificado ya por el juzgador tiene también carácter normativo y su conclusión, en este caso ya la subsunción que es finalmente esta proposición que se que se hace y que tiene el carácter de juicio normativo que finalmente es individualizado, pero que como observamos pueden tener en todo caso efecto que serán también en beneficio de todos aquellos que puedan o deseen participar y si lo veo en el, en la justificación en el empleo de este tipo de razonamientos, pues cobra importancia, sobre todo lo que es el derecho, que el gobernado, finalmente, esgrime las consideraciones, es decir, para explicar por qué o cómo este acto que reclama afecta su esfera jurídica; y lo hace mediante la comprobación de estos hechos concretos que se han se han determinado en su momento, ya también por la Sala Superior al hacer este estudio y al fin de poner de relieve la violación que se atribuye al a la autoridad, en este caso, por la convocatoria que se emitió por el Instituto Electoral de Michoacán y sobre todo, de acuerdo a la norma que se prevé en el Código Electoral y en este caso la solución que se obtenga como es el hecho de lo que se acaba aquí de plantear en el proyecto, pues nos lleva precisamente a tener

4.

o contar en su oportunidad con la conclusión que sea, finalmente, o lo qué es o lo qué significa incluir en esta postura o entidad individual dentro de una clase que se presenta para efectos de que en su momento pues sea esto ampliado y en beneficio de aquellos que también puedan participar. -----

En ese sentido es que me parece importante que siendo la subsunción una operación lógica que se hace y se propone en el proyecto es que finalmente, se hace de se hace se establece una dependencia que se da tanto de hecho a la Ley y de afirmación individual a la que se genera a la afirmación general. Entonces, veo precisamente que para mí el razonamiento deductivo este suele extenderse como una operación de este tipo en que se va de lo general a lo particular y en este aspecto es precisamente es que la interpretación que se hace en el ámbito judicial, pues refiera a esta técnica que atañe a la elaboración y formulación de este tipo de resoluciones jurisdiccionales donde el juzgador finalmente, en este caso, el Tribunal, este aplica la Ley al caso concreto y debe interpretarla y sustentar los criterios en la sentencia como es este lo que ahorita nosotros estamos este proponiendo en el proyecto. -----

Entonces, bajo ese ese esquema es que considero importante determinar precisamente la justificación que se da a este tipo de ejercicio de interpretación, pero basado ya en los precedentes que tenemos, ya por tanto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los precedentes que se han adoptado de las acciones de inconstitucionalidad con las cuales ya se ha dado cuenta y que me parece en este sentido que era la salida más viable y, sobre todo, en el presente que ya asertivamente ha mencionado el Magistrado José René en RAP-006/2018 y acumulados donde hicimos un ejercicio similar y que en este sentido, considero que de nueva cuenta que es que se propone de manera muy respetuosa y amable al honorable pleno a efecto de que se determine la procedencia sobre el estudio que se presenta. -----

Sería cuanto, Presidenta, Magistradas, Magistrado, gracias. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Muchas gracias, Magistrado Pérez, ¿alguna otra intervención? Sí, Magistrada Bahena, adelante. -----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** - Gracias, Presidenta. -----

Bueno en este sentido, precisamente, considero que es muy valioso y por eso me sumo al resultado final de este desarrollo argumentativo que realmente lo reconozco y es precisamente el constituirnos en garantes y en maximizar los derechos políticos-electorales de los ciudadanos, sin embargo sí difiero en esta cuestión de que todavía más si a través de un desarrollo argumentativo silogístico de una subsunción pretendemos generarle y darle efectos generales y expulsando e inaplicando no solamente para el caso concreto que eso es lo que no coincido porque, precisamente, a partir de esas subsunciones estaríamos identificando que en la premisa mayor está precisamente, este reconocimientos que es un requisito desproporcionado y que el ciudadano que se encuentra en esa hipótesis es al que le beneficia ese criterio general. -----

Entonces, por eso creo que todavía nos da precisamente para hacer un control de constitucionalidad y convencionalidad para identificar que, bueno, no es pues solamente con unos efectos declarativos y razón demás por lo cual pues pongo a la amable consideración de este Pleno el que al estar arribando como conclusión final de una aplicación y que en términos materiales implica la expulsión de una disposición normativa en materia electoral, creo que sí sería relevante en este caso hacer del conocimiento de la Sala Superior y de la Corte porque aquí estaríamos haciendo, precisamente, una declaratoria de inconstitucionalidad e inconventionalidad fáctica aunque no fuese formal, porque la estamos, entonces

expulsando del sistema normativo y esto quiere decir que cualquier persona que se coloque en esa hipótesis normativa tendrá que tener los mismo efectos del beneficio los cuales, yo no estoy en contra del de des este beneficio, de la garantía. Sin embargo sí implicaría extralimitarnos en (inaudible) en muy particular punto de vista porque nosotros no somos jueces de convencionalidad y control de constitucionalidad en el sentido de poder hacer la declaratoria con efectos generales, sí para efectos en aplicar las salas (inaudible) pero reitero y refrendo que acompaño en términos generales, pues este este esta forma o de esta conclusión de que nos constituyamos como un tribunal que amplíe y maximice, precisamente, los derechos político-electorales de las y los ciudadanos.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Muchas gracias, Magistrada, ¿alguna otra intervención? Al agotarse las intervenciones, Secretaria, por favor, tome la votación.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** - Con gusto, Magistrada Presidenta. ---

Magistradas, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de **sentencia** del que se les ha dado cuenta.

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.**- A favor, y anuncio en su caso la presentación de un voto concurrente. Gracias. -----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.** - A favor. -----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.** - De acuerdo con el proyecto. ----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.** - Es nuestra ponencia.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - A favor.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** - Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de sentencia se aprobó por unanimidad de votos de los Magistrados presentes, de los integrantes del Pleno con el voto concurrente que señala la Magistrada Alama Rosa Bahena Villalobos.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Gracias, Secretaria. En consecuencia, en los juicios ciudadanos **TEEM-JDC-060/2020 y TEEM-JDC-061/2020 Acumulados**, este Pleno **resuelve**:

**PRIMERO.** *Se escinde lo relativo a la indebida afiliación controvertida en el juicio ciudadano TEEM-JDC-061/2020.*

**SEGUNDO.** *Se decreta la acumulación del juicio ciudadano TEEM-JDC-061/2020 al diverso TEEM-JDC-060/2020, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal.*

**TERCERO.** *Se declaran infundados los agravios esgrimidos por el accionante del juicio ciudadano TEEM-JDC-060/2020.*

**CUARTO.** *Se declara la inaplicación de la porción normativa contenida en el artículo 298, fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como la establecida en la fracción VI, tercer párrafo, de la BASE PRIMERA de la Convocatoria para la Ciudadanía Interesada en Participar en el Proceso de Registro como Aspirante a Candidatura Independiente para Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, respecto a que se exija a los ciudadanos afiliados a un*

*partido político que renuncien o pierdan su militancia en un plazo de dieciocho meses antes de la jornada electoral.*

Secretaria por favor continúe con el desarrollo de la sesión.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Magistrada Presidenta, le informo que a partir del retiro del punto noveno del orden del día han sido desahogados todos los puntos propuesto para la celebración de esta sesión pública.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. -** Muchas gracias, Secretaria.-----

Magistradas, Magistrados, siendo las catorce **horas** con doce **minutos** se da por concluida la presente sesión. Muchas gracias a todas y todos que tengan muy buena tarde. (Golpe de mallette).-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

  
YURISHA ANDRADE MORALES

**MAGISTRADA**

  
ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

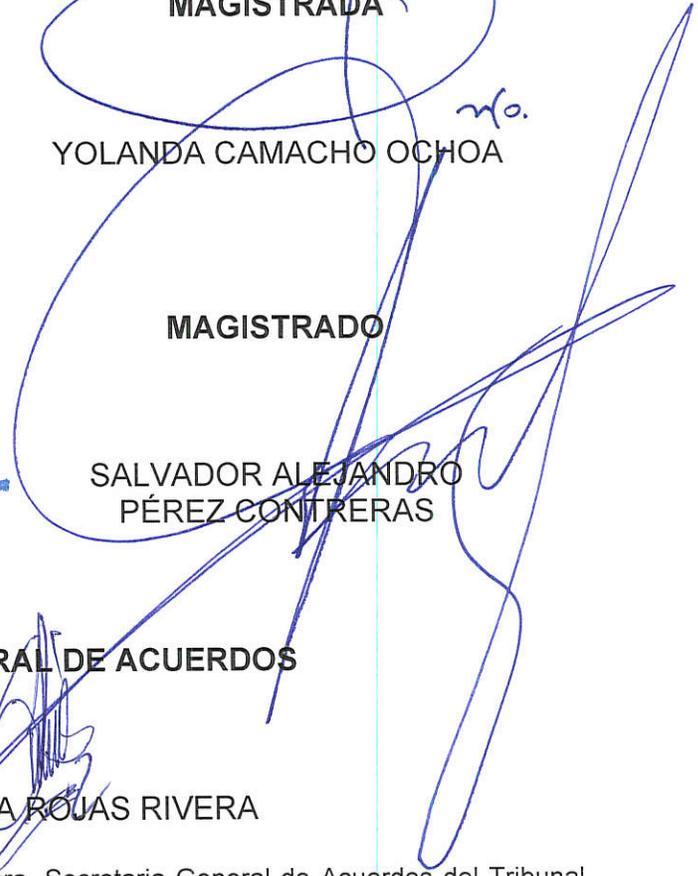
**MAGISTRADA**

  
YOLANDA CAMACHO OCHOA

**MAGISTRADO**

  
JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS

**MAGISTRADO**

  
SALVADOR ALEJANDRO  
PÉREZ CONTRERAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

  
MARÍA ANTONIETA ROJAS RIVERA

El suscrita Licenciada María Antonieta Rojas Rivera, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 14 fracciones VII, X, XI y XXI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. **HAGO CONSTAR** que, las firmas de la presente página corresponden al Acta de la Sesión Virtual de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificada bajo el número TEEM-SGA-029/2020, misma que fue levantada con motivo de la sesión pública virtual, celebrada el tres de diciembre de dos mil veinte, la cual consta de treinta y seis páginas incluida la presente. **CERTIFICO** que la presente Acta se aprobó en Sesión Pública virtual de Pleno de diez de diciembre de dos mil veinte, por la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, y las Magistradas Alma Rosa Bahena Villalobos y Yolanda Camacho Ochoa, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, quienes firman la misma. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.**